

Santiago, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en el procedimiento sobre resolución de contrato con indemnización de perjuicios y reconvenional de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Curicó bajo el Rol C-2081-14 y caratulado “COOP. DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO VILLA PRAT LTDA. / VALENZUELA”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la parte demandante principal en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca el día diez de septiembre de dos mil veinte, que *confirmó* el fallo de primera instancia de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, por el que se rechazó la demanda principal y se acogió la reconvenición, quedando el recurrente condenado al pago del saldo de precio pendiente, sin costas.

SEGUNDO: Que el recurrente fundamenta su solicitud de nulidad expresando que, en el fallo cuestionado, se infringen los artículos 1545, 1546, 1560, 1564, 1566 y 1698 del Código Civil y artículos 384 y 426 de Código de Procedimiento Civil.

Sostiene que, si bien aparece en el contrato la mención de que el demandado no se hace responsable por la aprobación municipal del proyecto que le fue encomendado por el actor, ello debe analizarse a la luz de la lectura integral del documento, pues sí fue acordado que debía subsanar las observaciones que el proyecto presentara.

En esa línea, agrega, el proyecto entregado omite pronunciarse sobre la alimentación de cisternas y sobre el estudio de factibilidad eléctrica.

No hay que perder de vista que quien posee conocimientos técnicos en la materia es el demandado y que, a pesar del plazo fijado, se debe extraer de los demás medios de prueba que sí hay incumplimiento al pacto contractual, porque el trabajo fue entregado a la Municipalidad y no al actor, y ello sólo ocurrió el día de 26 de diciembre de 2012, estando vencido el plazo fijado.

TERCERO: Que, la Corte recurrida se limitó a confirmar el fallo de primer grado, éste, en su motivación décimo quinta concluye, luego de



analizar la probanza rendida, que “...del mérito de las probanzas aportadas, aparece que si bien las partes pactaron una fecha de entrega para el 21 de diciembre de 2012, ésta no incluyó la tramitación del proyecto ante las autoridades pertinentes, ni importó que en el mismo plazo debía contarse con las aprobaciones a esa época, lo que además subyace del breve plazo que media entre la suscripción del contrato (14 de diciembre de 2012) y la fecha del entrega del mismo (21 de diciembre de 2012), según consta del contrato de fojas 09 del cuaderno de gestión preparatoria.”

Continúa sosteniendo que “...de lo informado por la Ilustre Municipalidad de Sagrada Familia, consta que los demandados principales entregaron el proyecto en el plazo pactado, por cuanto así se lee de la Presentación de estudio de Proyectos Agua Potable Cooperativa de Villa Prat, fechada 21 de diciembre de 2012, mediante la cual la demandante principal hace entrega del proyecto materia de autos...”.

Con lo dicho, concluye en su considerando décimo séptimo que, “...habiéndose establecido que la demandada reconvencional se encuentra en mora de cumplir con el pago de la tercera parte del pago estipulado en el precio de la prestación de servicios materia de autos, procede acoger la demanda reconvencional, solo en cuanto al pago de dicho concepto se refiere, esto es, el 15% del valor total del proyecto, equivalente a la suma de \$3.480.750.-, toda vez que ninguna prueba se aportó en orden a acreditar el daño moral alegado por los demandantes reconvencionales.”

CUARTO: Que, de la simple lectura del recurso, se desprende que lo que se ataca por esta vía en examen corresponde propiamente a la actividad consistente en la determinación y establecimiento de los hechos, desde que se reprocha que los sentenciadores no hayan tenido por acreditada la hipótesis fáctica sostenida por la parte demandante principal, esto es, que los demandados no cumplieron con todas las obligaciones pactadas en el contrato celebrado con el actor, dado que no se entregó el proyecto encargado en tiempo y forma. Por el contrario, se estableció por las instancias que el proyecto encomendado sí fue entregado en el plazo fijado, estando incluso aún pendiente el pago de un saldo del precio acordado.



QUINTO: Que, asentado lo anterior, resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y que efectuada correctamente dicha labor, al determinar éstos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de las normas atinentes al caso en estudio, ellos resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, a menos que se haya denunciado eficazmente alguna contravención a las leyes reguladoras de la prueba, lo que no ha ocurrido.

SEXTO: Que, en efecto, no se advierte contravención del artículo 1698 del Código Civil, ya que esta regla se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, lo que en este caso no ha ocurrido. Tampoco se vislumbra infracción del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, debido a que, como esta Corte ha sostenido reiteradamente, esta norma no es propiamente reguladora de la prueba, ya que la apreciación de la probanza testimonial, entendida como el análisis que efectúan de ella los sentenciadores de la instancia, queda entregada a dichos magistrados y escapa al control del tribunal de casación. Finalmente, la alegación de la vulneración del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil tampoco se ve reflejada en autos, toda vez que se ha insistido por esta Magistratura que aquella es una norma que regula la construcción de las presunciones judiciales, actividad eminentemente privativa de los jueces de fondo, ajena al control que se pretende por esta vía de casación.

De esta forma, aparece meridianamente claro que lo que este recurso pretende es una nueva ponderación de los medios de prueba rendidos en las instancias, ejercicio que escapa a los márgenes de este libelo de nulidad.

SÉPTIMO: Que, en mérito de lo razonado hasta acá, el recurso no podrá prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

OCTAVO: Que, en cuanto a la demanda reconvencional, rechazo que solicita también el recurrente, es dable sostener que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo



a un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es que el escrito en que se lo interpone exprese, es decir, explicita, en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho.

NOVENO: Que versando la controversia planteada en la reconvencción sobre el cumplimiento forzoso de un contrato, la exigencia consignada en el motivo precedente obligaba al impugnante a denunciar como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados, servirían para resolver la cuestión controvertida.

En este caso, el artículo 1489 del Código Civil, constituye precisamente el marco legal que regula la materia, de manera que debía ser revisado y utilizado, en el caso de dictarse sentencia de reemplazo. Al no haber sido declarado infringido por el recurrente, ni explicado satisfactoriamente en qué consistiría tal infracción, se produce un vacío que esta Corte no puede subsanar, atendida la naturaleza de derecho estricto de este recurso.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el abogado Jorge Andrés Ahumada Beltrán, en representación de la parte demandante principal y en contra de la sentencia de diez de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 127.450-20.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Repetto G., Sr. Juan Manuel Muñoz P. y Abogados Integrantes Sr. Héctor Humeres N. y Sr. Raúl Fuentes M.

No firma el Abogado Integrante Sr. Fuentes, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.





DPXXXJCDZ

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a quince de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

